

## EL ROL DEL JUEZ EN LA ACTUALIDAD

Francisco Verbic \*

### I. Introducción

Este trabajo se propone identificar para la discusión algunas cuestiones vinculadas con el rol que cumplen los jueces en el actual sistema jurídico y político argentino. Cabe advertir que los temas presentados seguramente demandan mayores desarrollos y una explicación más profunda de la que puede hacerse aquí, especialmente en lo que hace a algunos postulados que asumo como punto de partida de ciertas afirmaciones. El objetivo de estas líneas, sin embargo, tiene más que ver con la generación de interrogantes que con el aporte de respuestas a un tema bien complejo y delicado como este.

Con esta idea en mente, abordaré los problemas que se presentan a la hora de identificar el tipo de juez a que nos referimos cuando hablamos del tema, la influencia que ha tenido la tradición romano canónica sobre el rol de los jueces y cómo los procesos de reforma en Argentina se han ocupado de regular su perfil, la articulación de la función judicial con actividades en el campo académico, el deber funcional de controlar la constitucionalidad de acciones y omisiones de otros poderes del Estado en materia de política pública, el rol de justificación y legitimación del ejercicio de su poder mediante una adecuada motivación de la sentencia, y finalmente su función de comunicadores del derecho en un lenguaje que debería ser cada vez más simple y fácil de comprender para quienes no forman parte de la comunidad jurídica.

### II. El problema de identificar de qué juez estamos hablando

Al comenzar a escribir me surgieron ciertas preguntas que fueron útiles para delimitar el campo de trabajo y tomar posición antes de abordar algunas de las numerosas líneas de análisis que propone una idea tan amplia y desafiante como “el rol del juez en la actualidad”. La primera de estas preguntas es aquella orientada a

---

\* Profesor Adjunto Ordinario de Derecho Procesal II, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Secretario Académico y Profesor de la Maestría en Derecho Procesal de esa misma casa de estudios. Relator Delegado de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Consultor externo del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). Abogado litigante.

identificar de qué juez estamos hablando para intentar decir algo sobre su rol en la actualidad. ¿Estamos pensando en el juez que regula el CPCCN? ¿El que queremos o deseamos tener en nuestro sistema? ¿El que efectivamente tenemos, representado por esa mezcla con mayor o menor intensidad entre el juez del CPCCN y el que quisiéramos tener? ¿El juez que la realidad permite, entendiendo por “realidad” la infraestructura y recursos humanos de que dispone, el salario que percibe, la formación que ha tenido y las capacitaciones que debería tener? De ser así, ¿puede hablarse con algún criterio de “la realidad” como si fuera una sola en el contexto de un país como el nuestro (federal en los papeles, profundamente unitario en sus prácticas y decididamente desigual en términos sociales)?

La respuesta a estas preguntas me llevó a una primera conclusión: hablar “del juez” en nuestro sistema difícilmente nos permita contar con un marco de referencia útil para decir algo respecto de su rol en la actualidad. Sucede que la función judicial y el rol que cumplen los jueces de nuestro sistema sólo pueden asimilarse en un plano muy general, casi inservible para el análisis que se propone aquí. Me refiero al plano básico según el cual los jueces son aquellos integrantes de un poder del Estado que tiene por misión procesar y resolver casos individuales y colectivos que le plantean determinadas personas con legitimación para hacerlo. También me refiero al plano constitucional básico que impone al juez un deber funcional de administrar justicia en forma imparcial e independiente, asegurando en el ejercicio de ese deber el respeto de la garantía de debido proceso legal de quienes puedan resultar afectados por la cosa juzgada de la sentencia y motivando sus decisiones para permitir un adecuado control de su trabajo por las partes y la sociedad en su conjunto.

Más allá de estas similitudes funcionales que se dan en un plano netamente jurídico, el cual es –insisto- demasiado general como para resultar de utilidad a los fines de este trabajo, entiendo que “el rol del juez en la actualidad” difiere sustancialmente en diversos aspectos de acuerdo con el tipo de juez que tomemos como referencia para el análisis. En este sentido cabe afirmar que el rol del juez en la actualidad no es igual para jueces federales y jueces locales (nacionales, provinciales). Tampoco es igual para jueces locales de distintos territorios y regiones de nuestro país. Y lo mismo podría sostenerse si comparamos lo que hacen cotidianamente los jueces de primera instancia con el trabajo de quienes integran cámaras de apelación, tribunales orales de instancia única, superiores tribunales de

provincia, cámaras de casación o la CSJN. Todo esto, desde ya, nos lleva a realizar nuevos interrogantes: ¿qué factores deberíamos utilizar para distinguir los distintos tipos de jueces que ejercen su poder en nuestro país? ¿Cómo podríamos clasificarlos y qué interés concreto tendría esa clasificación para definir su rol en la actualidad?

Existen claras diferencias entre jueces con relación a, cuanto menos, las características de los conflictos que atienden, el grado de poder político que detentan y la consiguiente responsabilidad política que les cabe por su ejercicio, la carga laboral diaria que atienden, la dinámica del mecanismo de toma de decisiones en que están inmersos, la cercanía con el justiciable y la disponibilidad de recursos para la gestión del órgano a su cargo, entre otras.<sup>1</sup> En este sentido, por ejemplo, el rol de la CSJN resolviendo con carácter final sobre la aplicación del beneficio del 2 x 1 a genocidas,<sup>2</sup> la suspensión cautelar de obras de infraestructura energética,<sup>3</sup> los alcances del derecho de acceder a información pública<sup>4</sup> o el grado de vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>5</sup> no parece ser el mismo rol que juega en la actualidad un juez de primera instancia en lo civil y comercial de cualquier ciudad del interior del país (aun en casos constitucionales).

Lo que me interesa señalar, en definitiva, es que no resulta posible identificar un rol “del juez” en la actualidad fuera del rol funcional y constitucional básico a que

---

<sup>1</sup> Un claro ejemplo de estas diferencias puede verse en los roles de control de legalidad y uniformación del derecho que cumplen los tribunales superiores a nivel nacional y provincial, ajenos en gran medida (cuando no por completo) a otros órganos del entramado institucional del Poder Judicial (ver TARUFFO, Michele *“Las funciones de las Cortes Supremas”*, RDP Rubinzal Culzoni, 2008-II).

<sup>2</sup> CSJN en autos *“Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ Recurso Extraordinario”*, sentencia del 03/05/17.

<sup>3</sup> CSJN en autos *“Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental”* (Expte. N° CSJ 5258/2014 ORIGINARIO), sentencia del 21/12/16 (ordenando como medida cautelar la suspensión de las obras públicas para la construcción de las represas denominadas “Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner” y “Gobernador Jorge Cepernic”).

<sup>4</sup> Entre otros, CSJN en autos *“Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”* (Expte. N° CAF 37747/2013/CA1-CSI – CAF 37747/2013/1/RHI), sentencia del 10/11/15 (revocando la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que había confirmado el rechazo de la acción de amparo promovida por un legislador nacional con el objeto que *“YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripta con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén”*).

<sup>5</sup> CSJN en autos *“Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/Informe sentencia dictada en el caso ‘Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina’ por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”* [Expte. N° 368/1998 (34-M)], sentencia del 14/02/17. Una fuerte crítica al fallo puede consultarse en SUCUNZA, Matías A. *“Soberanía judicial: la (des)obediencia como reafirmación de autoridad”*, Revista de Derecho Público 2017-1, Rubinzal Culzoni (en edición).

hice referencia más arriba. La complejidad del entramado burocrático, institucional, cultural y político del Poder Judicial (no “la Justicia” como suelen llamarlo, sino Poder Judicial en tanto poder del Estado), nos impone analizar y estudiar el rol de “los jueces” en nuestro sistema y asumir como premisa para ello las diferencias que éstos presentan, desde diferentes y relevantes perspectivas, dependiendo del órgano judicial donde ejercen su función.

### **III. La herencia española y la fuerte influencia de la tradición romano canónica sobre el rol del juez**

Como explica Oteiza,<sup>6</sup> para encontrar los orígenes del derecho procesal argentino –y, por tanto, los orígenes del rol asignado al juez en nuestro sistema- debemos volver la mirada al siglo XII ya que ahí encontraremos “*las ideas que todavía hoy dominan el proceso civil en Argentina y en la mayoría de los países latinoamericanos*”.<sup>7</sup> El derecho romano canónico fue recibido aquí a través de la recepción que de él hizo España en su oportunidad. La influencia española, directa durante los tres siglos que siguieron a la conquista del continente americano e indirecta hasta la actualidad, resulta más que evidente y es señalada en forma conteste por nuestra doctrina.<sup>8</sup> Por otro lado hay que tener presente que -a pesar de haber sido fuente directa de la CN en su versión original (1853/60)- las corrientes de pensamiento dominantes en América Latina originadas en el derecho constitucional de los Estados Unidos de América y en el iluminismo francés tuvieron una influencia menor que la legislación española sobre las primeras regulaciones procesales sancionadas durante el siglo XIX.<sup>9</sup>

En este orden de ideas, nuestra doctrina coincide en que la fuente principal de la Ley N° 50 de “Procedimiento ante los Tribunales Nacionales” sancionada en el

---

<sup>6</sup> Las ideas presentadas en este apartado son tomadas de BERIZONCE, Roberto O. – VERBIC, Francisco “*Las reformas procesales en Argentina*” (de próxima publicación en una obra colectiva que se encuentra en edición).

<sup>7</sup> OTEIZA, Eduardo “*El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino*”, publicado en CARPI, F, y ORTELLS, M. “*Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*”, Valencia, 2009, pp. 413-439.

<sup>8</sup> Ver BERIZONCE, ROBERTO O., FERRAND, Frederique “*Lois modèles et Traditions nationales (Model Laws and National Traditions)*”, en GOTWALD, Peter, HESS, Burkhard “*Procedural Justice. XIV. IAPL World Congress*”, Heidelberg 2014, pp. 113-140 (desarrollando la tradición jurídica procesal de América Latina y explicando cómo Argentina se inserta en el referido contexto cultural). También OTEIZA, Eduardo D. “*El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino*”, publicado en CARPI, Federico y ORTELLS, Manuel “*Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*”, Valencia, 2009, pp. 413-439 (señalando que “*Las Siete Partidas de 1258, bajo el reinado de Alfonso el Sabio, en especial la tercera, influyeron sobre el derecho heredado por las colonias americanas*”).

<sup>9</sup> OTEIZA, Eduardo “*La Corte Suprema. Entre una justicia sin política y una política sin justicia*”, Ed. Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994.

año 1863, como de su complementario “Código de Procedimientos” adoptado en 1880, fue la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.<sup>10</sup> Recién en el año 1968, durante el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía, fue sancionada la Ley N° 17.454 que aprobó el primer CPCCN. A pesar de que durante la década del 60’ se produjeron intensos debates sobre la necesidad de dar mayor relevancia a la oralidad en un proceso civil caracterizado por ser desconcentrado y eminentemente escrito, el nuevo ordenamiento pospuso la (fundamental, esencial) idea de intermediación entre el juez y las partes en un proceso desarrollado por audiencias y se contentó con el mantenimiento -con escasas variantes- de un procedimiento escriturario que continuó asentando sus raíces, al igual que sus predecesores, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española del siglo anterior.<sup>11</sup>

El CPCCN recibió su primera reforma relevante en el año 1981 a través de la Ley N° 22.434,<sup>12</sup> y luego otra de menor dimensión en el año 1995 por conducto de la Ley N° 24.573.<sup>13</sup>

Conforme se desprende del mensaje de elevación y los fundamentos del proyecto, la reforma de 1981 tuvo dos objetivos fundamentales. El primero de ellos fue facultar al juez para que delegue ciertas funciones con el objetivo de facilitar la intermediación y su efectiva participación en las audiencias de prueba. El segundo fue establecer de modo expreso la nulidad de la audiencia de posiciones si el juez no estaba presente durante su desarrollo. Oteiza señala que la delegación fue efectivamente implementada, mas no así la sanción de nulidad a pesar de que los jueces continuaron –en su gran mayoría- sin tomar dicha audiencia personalmente. Si bien la reforma no fue exitosa, me interesa destacar que al menos *“significó un reconocimiento de la necesidad de modificar las prácticas procesales que*

---

<sup>10</sup> Ver por todos OTEIZA, Eduardo *“El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino”*, publicado en CARPI, Federico y ORTELLS, Manuel *“Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente”*, Valencia, 2009, pp. 413-439 (sosteniendo que fue Alsina quien *“demostró que de los ochocientos artículos del Código Procesal de 1880, trescientos noventa y dos fueron tomados de la Ley de Enjuiciamiento de 1855”*).

<sup>11</sup> Explica Oteiza que *“Colombo, uno de los redactores de la reforma, sostenía su desconfianza sobre la posibilidad de implantar la oralidad. La realidad, afirmaba, en caso de diseñarse un proceso que recepte la oralidad puede generar a un nuevo desencanto. No explica Colombo cuales eran las razones que impedían enfrentar aquello que define como la realidad, ni intenta desentrañar las causas del evitable desencanto que hubiera podido haber significado intentar una reforma sustancial en el proceso civil. La invocación a la realidad sin explicaciones puede significar simplemente la falta de convicción sobre la capacidad de realizar los esfuerzos indispensables que deben dedicarse a una reforma del sistema”* (OTEIZA, Eduardo *“El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino”*, publicado en CARPI, Federico y ORTELLS, Manuel *“Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente”*, Valencia, 2009, pp. 413-439).

<sup>12</sup> B.O. del 26/03/81.

<sup>13</sup> Sancionada el 04/40/95 y promulgada el 25/10/95.

*consentían que el juez actuara sin intermediación y no atendiera las audiencias. Es discutible el mecanismo utilizado para lograr el referido propósito pero es evidente que se trata de un intento por revertir la falta de intermediación”.*<sup>14</sup>

La reforma de 1995, a su turno, incorporó al mecanismo de debate una audiencia preliminar y ratificó la exigencia de la presencia del juez en dicho acto procesal bajo pena de nulidad, al igual que lo hiciera la Ley N° 22.434 con referencia a la audiencia de posiciones.<sup>15</sup> Sin embargo, aun cuando *“el camino escogido era el correcto”* ya que *“la audiencia preliminar permite al juez tomar contacto con las partes en una fase preliminar del proceso y ordenar cómo se llevará adelante la etapa dedicada a la prueba”*, lo cierto es que su implementación fracasó rotundamente en la práctica.<sup>16</sup>

Entre las reformas posteriores que abordaron el rol del juez dentro del proceso la más relevante fue la del año 2001, operada mediante la Ley N° 24.588.<sup>17</sup> En cuanto me interesa destacar aquí, esta norma modificó los arts. 34 y 36 del CPCCN disponiendo que lo que antes eran *“facultades”* del juez pasaban desde ese momento a ser *“deberes”*. También mantuvo la audiencia preliminar pero eliminó la sanción de nulidad para el supuesto de no encontrarse presente el juez, mostrando así una clara y muy simbólica toma de posición sobre cuánto le importaba al legislador la presencia del juez en esa audiencia. Como sabemos, poco y nada cambió con estas nuevas modificaciones reglamentarias. Es evidente, y la reforma del 2001 lo confirmó una vez más, que no es posible modificar prácticas culturales

---

<sup>14</sup> OTEIZA, Eduardo *“El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino”*, publicado en CARPI, Federico y ORTELLS, Manuel *“Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente”*, Valencia, 2009, pp. 413-439.

<sup>15</sup> Los proyectos de reforma que fueron elaborados en el orden nacional y en cada provincia argentina luego de la reforma de 1981 han tenido una fuerte influencia de la doctrina de Mauro Cappelletti, quien visitó el país a comienzos de esa década y provocó una verdadera revolución en el modo de pensar y estudiar el derecho procesal. También cabe destacar la influencia del Código Modelo para Iberoamérica, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y aprobado en Río de Janeiro en 1988. Este código fue receptado casi inmediatamente en el Código General del Proceso de Uruguay de 1989 y descansa –también– sobre los principios fundamentales de la línea de trabajo de Cappelletti: el acceso a la justicia, la presencia principal de los poderes-deberes de los jueces, la intermediación, la oralidad, la asistencia legal, la declaración de parte, el interrogatorio cruzado, el deber de colaboración a la verdad jurídica y a la obtención de resultados jurisdiccionales útiles, y el profundizado control de constitucionalidad (ver MORELLO, Augusto M. – SOSA, Gualberto L. – BERIZONCE, Roberto O. *“Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y la Nación. Comentados y Anotados”*, 4ta Edición, Abeledo Perrot, 2016, Tomo I).

<sup>16</sup> OTEIZA, Eduardo *“El fracaso de la oralidad en el proceso civil argentino”*, publicado en CARPI, Federico y ORTELLS, Manuel *“Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente”*, Valencia, 2009, pp. 413-439.

<sup>17</sup> B.O. del 22/11/01, entró en vigencia a partir del 22/05/02.

hondamente arraigadas en la cabeza de los jueces mediante la simple modificación del texto de la ley.

#### **IV. Los jueces y la actividad académica**

Otra cuestión vinculada con el rol de los jueces en la actualidad, incómoda de abordar por cierto, gira en torno a su trabajo como doctrinarios, investigadores y profesores de derecho en carreras de grado y postgrado que se dictan en Facultades e instituciones de diversa índole -públicas y privadas- de nuestro país.

Si bien no encontré estudios empíricos o estadísticas específicas sobre este tema, basta con echar un rápido vistazo al cuerpo docente que trabaja en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNLP (sólo por dar un ejemplo, el que mejor conozco) para saber que muchos profesores de grado y postgrado ejercen la magistratura. Lo mismo ocurre si prestamos atención al catálogo de las editoriales jurídicas y a las cada vez más numerosas publicaciones -periódicas que circulan con material doctrinario, al igual que sucede con la vasta agenda de cursos, conferencias magistrales y talleres de trabajo -presenciales y virtuales- que diariamente se ofrece por Internet.

¿Esta participación de los jueces en el ámbito académico es algo bueno o malo para nuestra sociedad? ¿Es conveniente a la luz del rol específico y primario que la CN asigna a nuestros jueces? ¿Estamos ante un dilema que puede plantearse en clave de intensidad y límites a la dedicación académica? No tengo respuestas para esos interrogantes. Francamente, ni siquiera estoy seguro de que estén planteados de manera correcta. De lo que sí estoy seguro es de dos cosas.

La primera es mi posición frente al tema. Entiendo que no sólo es bueno y conveniente sino verdaderamente fundamental que los jueces participen en discusiones académicas, produzcan textos de doctrina y dicten clases y conferencias. Estamos hablando del principal operador del sistema de administración de justicia. El responsable de definir los alcances de la ley en cada caso concreto, de resolver cada conflicto, de responder siempre frente a quien se lo pide. El derecho en Argentina es cada vez más lo que los jueces dicen que es. ¿Cómo puede ser razonable desaprovechar semejante interlocutor en el campo académico?

La segunda es que, más allá de las posiciones personales que cada uno pueda tomar, esta cuestión configura un tema relevante en la discusión sobre qué rol

entendemos le corresponde asumir a nuestros jueces en la actualidad. Especialmente todo si ponemos la cuestión en un contexto general signado por tribunales tapados de causas y magistrados que suelen no asistir a las audiencias. En este escenario parece oportuno y hasta necesario debatir qué nivel de articulación entre la función judicial y el trabajo académico puede y/o está dispuesto a tolerar el sistema. Especialmente si tenemos en cuenta que -como lo sabe cualquiera que se dedique a ello- el dictado de clases, la investigación y la producción de doctrina exige mucho tiempo y dedicación. Al igual que el ejercicio responsable de la magistratura.<sup>18</sup>

## **V. Los jueces y el control de constitucionalidad de acciones y omisiones en políticas públicas**

Es común escuchar, dentro y fuera del ámbito jurídico, que el Poder Judicial no debe involucrarse en el control de actos y omisiones que se producen en el campo de las políticas públicas. Esta afirmación se sostiene por lo general sobre el argumento de que el carácter expansivo de la sentencia recaída en procesos donde se debaten este tipo de cuestiones (claramente, sin excepción, procesos colectivos) acuerda a la decisión un carácter casi legislativo o reglamentario que vulnera el principio republicano de división de poderes. A ello se suma la ausencia de legitimidad política directa de los jueces para resolver cuestiones colectivas. Sin embargo, entiendo que esta postura sobre el rol de los jueces frente a acciones y omisiones inconstitucionales en materia de política pública no puede tener cabida por al menos dos razones.

En primer lugar, porque desde el año 1994 la CN reconoce la existencia de derechos de incidencia colectiva en cabeza de diversos sectores o grupos de habitantes (arts. 41, 42, 43, 75 inc. 17°, 22° y 23° CN) y también reconoce legitimación procesal a diversos actores para propender a la defensa de estos derechos en sede judicial (arts. 43, 86, 120 CN). Este marco constitucional supone reconocer, lógicamente y como principio, la legitimidad constitucional de una

---

<sup>18</sup> Sobre la viabilidad de que jueces en ejercicio ocupen altos cargos de gestión en instituciones académicas, especialmente Facultades y Universidades, me limito a señalar que los problemas que presenta este tema no se vinculan con el hecho de que tales servicios de gestión académica sean prestados en carácter *ad honorem* o remunerado, sino con una cuestión de incompatibilidad funcional por carga horaria. Cualquiera de las dos funciones (magistratura / gestión) exigen por sí solas mucho más de la mitad de las horas que contamos como integrantes de un día laboral ordinario. Por tanto, no resulta materialmente posible dedicar a las dos funciones el tiempo que corresponde para cumplir adecuadamente con las tareas que demandan.



eventual sentencia cuyos efectos, cualificados por la cosa juzgada, recaigan sobre todo el grupo representado por tales legitimados colectivos. Si la legitimación colectiva tiene rango constitucional es indiscutible que corresponde reconocer el poder constitucional del juez para dictar una sentencia colectiva con cualidad de cosa juzgada frente a la impugnación de acciones u omisiones de política pública que afectan derechos fundamentales.<sup>19</sup> En otras palabras, a la luz del art. 43 CN es insostenible predicar en términos abstractos y generales que este tipo de sentencias violentan el principio de división de poderes.

La segunda razón se asienta en el lugar que le corresponde al Poder Judicial dentro del entramado de distribución del poder público definido por la CN. En este sentido cabe señalar que, más allá de las discusiones de fondo que puedan darse al respecto, en el marco constitucional actual la rama Judicial configura un poder del Estado tan democrático como el Ejecutivo o el Legislativo (aun cuando su legitimidad descansa sobre bases distintas al sufragio popular).<sup>20</sup> Se trata de un poder del Estado que, además, cuenta con un cúmulo de competencias exclusivas e irrenunciables asignadas por esa misma CN. Por tanto, cuando un conflicto que se produce por la diagramación, implementación o ausencia de determinada política pública ingresa al sistema de administración de justicia como una “causa” (art. 116 CN),<sup>21</sup> su procesamiento y resolución por parte de los jueces configura un verdadero

---

<sup>19</sup> La competencia del Poder Judicial para intervenir en este tipo de casos fue confirmada con claridad en diversos precedentes de la CSJN. Ver especialmente, entre muchos otros, “*Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*”, causa V. 856. XXXVIII, sentencia del 03/05/05; “*Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ Acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (Expte. N° 3034/13)*”, causa R.369.XLIX, sentencia del 18/06/13; “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” (Expte. N° FLP 8399/2016/CS1), sentencia del 18/08/16.

<sup>20</sup> Un análisis histórico de la tensa relación entre la Corte Suprema de Justicia y el resto de los poderes del Estado en la República Argentina puede consultarse en OTEIZA, Eduardo “*La Corte Suprema. Entre una justicia sin política y una política sin justicia*”, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1994. Sobre el corrimiento que ha experimentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación hasta asumir un rol determinante como cabeza de un Poder Judicial que ya no es ajeno al proceso político, ver el trabajo de SAGÜES, María S. “*El ámbito institucional y revisor de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la dinámica jurisdiccional y política actual*”, presentado para la discusión en las III Jornadas de Profesores de Derecho Procesal, celebradas en San Juan en el mes de septiembre de 2008.

<sup>21</sup> La CSJN ya reconoció en el precedente “*Halabi*” (24/02/2009) que la “causa” se configura de manera diferente según el tipo de derechos que se encuentren en disputa, abriendo paso así a la idea de “causa colectiva” como algo diferente a la tradicional “causa (individual)”. Desde la doctrina se venía insistiendo desde hacía años sobre la necesidad de esta redefinición para permitir una adecuada tutela colectiva de derechos (ver MAURINO, Gustavo – NINO, Ezequiel – SIGAL, Martín “*Las acciones colectivas*”, Ed. LexisNexis, Bs. As., 2005, pp. 210 y ss.; SALGADO, José M. “*La corte y la construcción del caso colectivo*”, L.L.Sup.Const. 2007 (junio), 1; VERBIC, Francisco “*Procesos Colectivos*”, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, capítulo II, apartado 4).

y propio deber funcional a ser cumplido mediante procedimientos que tomen en consideración la gravedad y trascendencia del asunto que deben enfrentar.

La habilitación de vías procesales para discutir en sede judicial conflictos policéntricos que involucran cuestiones de política pública y, por tanto, afectan a grandes números de personas, produjo un profundo cambio de paradigma en nuestro país.<sup>22</sup> Un país, como tantos otros, donde los asuntos de índole colectiva fueron tradicionalmente discutidos y resueltos en las arenas de la estructura estatal con legitimación democrática mayoritaria. Ese cambio de paradigma, por supuesto, también incidió en el rol de los jueces y su vinculación con el resto de los poderes del Estado. Hablo de cambio de paradigma porque la modificación del ámbito de discusión de este tipo de conflictos trajo aparejadas relevantes consecuencias que se derivan de las características que presenta el proceso judicial como ámbito y método de discusión, así como también de las características que tienen las decisiones allí tomadas. Me refiero a características muy especiales que diferencian en gran medida al proceso judicial de los procesos y decisiones colectivas tomadas en el marco del resto de los poderes del Estado.<sup>23</sup>

Es oportuno recordar que en los Estados Unidos de América el punto de inflexión con este tema se dio en la década del 60' con litigios que provocaron un desplazamiento del modelo procesal tradicional y la apertura de nuevas modalidades de discusión para atender demandas colectivas y estructurales. Estudiando el fenómeno, Chayes explicaba que ese desplazamiento generó una reafirmación de *“los cuestionamientos vinculados con la legitimidad y responsabilidad judicial”* y sostenía que para enfrentarlos era necesario ser conscientes de un gran desafío que, a mi juicio, también se presenta ahora en Argentina: *“cómo reconciliar el modo*

---

<sup>22</sup> Sobre la noción de “conflictos policéntricos”, ver CHAYES, Abram *“El rol del juez en el litigio de interés público”* (traducción al español de MINATTA, Olivia y VERBIC, Francisco), Revista de Processo N° 268 (junho 2017).

<sup>23</sup> Entre otras, imposibilidad de esgrimir razones de mérito y conveniencia para postergar decisiones cuando hay derechos fundamentales afectados y consiguiente obligación de instrumentar soluciones aún en situaciones de crisis y limitaciones presupuestarias para garantizar el mínimo existencial de tales derechos; severa restricción en el manejo del tiempo del trámite y de las decisiones; traslado del poder de asignación de recursos presupuestarios, al menos indirectamente, a manos de los jueces; obligación de discutir en base a reglas iguales para todas las partes involucradas y frente a un tercero imparcial, quien debe resolver el asunto justificando su decisión conforme a derecho y no en directrices políticas; una decisión con efectos cualificados por la cosa juzgada y, por tanto, en principio inmutables (más desarrollos sobre las consecuencia de este cambio de paradigma para los poderes mayoritarios en VERBIC, Francisco *“Un nuevo procesos para conflictos de interés público”*, L.L. 2014-F-805).

*de resolver controversias por parte de los jueces en el nuevo modelo con las premisas mayoritarias de la vida política*".<sup>24</sup>

Destaco que para tomar posición sobre el asunto y dimensionar los alcances de ese desafío debemos partir de una premisa esencial de la cual nos cuesta mucho hacernos cargo: la coexistencia de dos claras funciones en el Poder Judicial, una de orden netamente jurisdiccional y otra de índole política. Esto supone escapar del discurso casi angelical según el cual "los jueces no hacen ni deben hacer política". Un discurso que se sostiene sobre la base de desconocer que la resolución de casos donde se determina el alcance de los derechos fundamentales de las personas, así como también de casos donde se decide lo que el Estado debe y no debe hacer para garantizarlos, es una actividad política. Aunque no partidaria, hondamente política.

Este rol de los jueces como verdaderos custodios de derechos fundamentales en casos que exigen controlar la constitucionalidad de acciones y omisiones en materia de política pública se encuentra en pleno desarrollo y consolidación.<sup>25</sup> Un desarrollo condicionado por el peso de una historia de profunda deferencia del Poder Judicial hacia los poderes políticos y por las fuertes reacciones -en algunos supuestos bien denominadas "disciplinadoras"- que suele provocar su intervención en conflictos que exigen dejar a un lado esa deferencia (especialmente cuando se trata de jueces inferiores).<sup>26</sup> Creo que un ejemplo de la influencia de estos

---

<sup>24</sup> CHAYES, Abram *"El rol del juez en el litigio de interés público"* (traducción al español de MINATTA, Olivia y VERBIC, Francisco), Revista de Processo N° 268 (junho 2017).

<sup>25</sup> La CSJN ha concurrido a consolidar este desarrollo mediante diversas sentencias que reafirman su posición institucional y la del Poder Judicial en general frente al resto de los departamentos de Estado. Entre otras ver *"Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental"* (Expte. N° CSJ 5258/2014 ORIGINARIO), sentencia del 26/04/16 la (sosteniendo sobre el rol del Poder Judicial en general que *"corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328: 1146) (...) de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales..."*).

<sup>26</sup> Sobre este tema es interesante traer como perspectiva de análisis lo que señala Saba respecto del fundamento de tal deferencia, a la cual considera una consecuencia de la percepción que tienen los jueces respecto de su propia función dentro del modelo de control de constitucionalidad: *"no se basaba sobre una teoría democrática radical, sino sobre una simple complacencia ante quien posee el poder en un momento dado"* (SABA, Roberto *"Más allá de la igualdad formal. ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados"*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires, 2016, capítulo IV). Tal vez el ejemplo de deferencia más infame de nuestra historia (citado por el autor en su análisis) sea la Acordada CSJN del 10/09/1930, donde la CSJN sostuvo entre otras cosas *"Que el gobierno provisional que acaba de constituirse en el país, es, pues, un gobierno de facto, cuyo título no puede*

condicionamientos puede verse en dos recientes casos colectivos de alcance nacional que involucran un sector altamente vulnerable de la población, donde se hizo lugar a medidas cautelares pero al mismo tiempo se limitó drásticamente su alcance con argumentos cuanto menos discutibles.<sup>27</sup>

## VI. Los jueces y la justificación del ejercicio de su poder

El deber de motivar las sentencias tiene un doble perfil.<sup>28</sup> Por un lado, configura un requisito formal de las decisiones judiciales que ha sido receptado -con diversa terminología y alcance- en prácticamente todos los códigos procesales latinoamericanos.<sup>29</sup> Por otro lado, configura una verdadera garantía sustancial de los ciudadanos sometidos al ejercicio del poder público en tanto modalidad de justificación del ejercicio de tal poder.<sup>30</sup> Este segundo perfil es el que me interesa destacar aquí.

En tanto parte de la estructura estatal, las decisiones tomadas por los jueces deben ser justificadas frente a las partes en conflicto y frente al resto de la sociedad. Esta justificación debe involucrar aspectos relacionados con la razonabilidad de la

---

*ser judicialmente discutido con éxito por las personas cuando se ejercita la función administrativa y política derivada de su posesión de la fuerza como resorte de orden y seguridad social”.*

<sup>27</sup> Ver la sentencia dictada el 22/06/17 por el Juzgado Federal de Viedma en autos “Asociación Civil Encuentro Solidario y otros c/ Comisión Nacional de Pensiones no Contributivas (Ministerio de Desarrollo Social de la Nación)” (Expte. N° FGR 10665/2017) (restringiendo al “límite territorial de jurisdicción del Juzgado a mi cargo” los alcances de una medida cautelar colectiva dictada para reactivar pensiones no contributivas dadas de baja sin acto administrativo, a pesar de reconocerse que los actores efectuaron el pedido en defensa de una clase de afectados de alcance nacional). También la sentencia dictada el 07/07/17 por el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 10 en autos “Ortiz, Dora Haydee c/ E.N. s/ Amparos y sumarísimos” (Expte. N° 38976/2017) (similar limitación de medida cautelar en el mismo conflicto colectivo).

<sup>28</sup> Las cuestiones tratadas en este apartado son desarrolladas con mayor profundidad en VERBIC, Francisco, “Motivación de la sentencia y debido proceso en el sistema interamericano”, L.L. 2014-A-39; VERBIC, Francisco – SUCUNZA, Matías A. “El deber de razonable fundamentación en el Código Civil y Comercial de la Nación: alcance, contenido e implicancias”, en ROSALES CUELLO, Ramiro “Cuestiones procesales en el Código Civil y Comercial”, Suplemento Especial de Abeledo Perrot, Febrero 2017.

<sup>29</sup> Como ejemplo cabe señalar el art. 163 inc. 5° del CPCCN argentino (“La sentencia definitiva de primera instancia deberá contener (...) Los fundamentos y la aplicación de la Ley”); art. 459 del Código de Proceso Civil brasileño (“São elementos essenciais da sentença (...) os fundamentos, em que o juiz analisará as questões de fato e de direito”); art. 169 inc 2° del Código de Procedimiento Civil boliviano (“La sentencia se dará por fallo y contendrá (...) La parte considerativa con exposición sumaria del hecho o del derecho que se litiga, análisis y evaluación fundamentada de la prueba, y cita de las leyes en que se funda”); art. 159 inc. “d” del Código Procesal Civil de Paraguay (“La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio, deberá contener (...) los fundamentos de hecho y de derecho”).

<sup>30</sup> En general sobre el tema, ver TARUFFO, Michele “La motivazione della sentenza civile”, CEDAM, Padova, 1975. Entre nosotros se ha dicho que la necesidad de motivación de las decisiones tomadas por los magistrados en el marco del servicio de administración de justicia configura “una verdadera garantía en el estado de derecho” (SOSA, Gualberto L. “Recaudos constitucionales para una sentencia válida. Contenido y motivación”, JA 1981-III-781).

sentencia y su adecuación con el ordenamiento jurídico vigente, así como también con las circunstancias específicas de los casos en el marco de los cuales dichas decisiones son dictadas.<sup>31</sup> Nadie puede concebir hoy la existencia de una decisión judicial que carezca de motivación. Esto es, que no explique las razones por las cuales resuelve el conflicto del modo en que lo hace y no de otro. Se trata de una exigencia fundada en elementales razones republicanas y democráticas, respecto de la cual la CIDH estableció con claridad que *“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”* y fijó un estándar fundamental que debe ser cumplido por los jueces en el ejercicio de dicho deber: *“la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”*.<sup>32</sup>

Sin embargo, debemos tener presente que las cosas no siempre fueron de este modo. En la antigua España, por ejemplo, llegó a existir una prohibición expresa de fundar las sentencias dictadas por las Audiencias. Traigo al análisis el caso de España ya que, según vimos, sus leyes procesales son fuente directa de nuestra legislación procesal. ¿En qué se sustentaba dicha prohibición? Por un lado, en que la motivación de las decisiones consumía mucho tiempo y generaba mayores costos para las partes. Por otro, en que una decisión motivada podía generar *“cavilaciones en los litigantes”*.<sup>33</sup> Esta última razón es relevante para nuestro análisis ya que demuestra la estricta ligazón que existe (que siempre existió) entre la idea de

---

<sup>31</sup> SAGÜES, Néstor P. *“El recaudo de la fundamentación como condición de la sentencia constitucional”*, ED 97-943. La estrecha vinculación entre las ideas de motivación y justificación puede rastrearse hasta Calamandrei, quien en un ya clásico pasaje señalaba, en pleno proceso de consolidación democrática luego de la caída del fascismo en Italia, que *“La motivación es, antes que nada, la justificación, que quiere ser persuasiva, de la bondad de la sentencia (...) la motivación constituye precisamente la parte razonada de la sentencia, que sirve para demostrar que el fallo es justo y por qué es justo, y para persuadir a la parte vencida que su condena ha sido el necesario punto de llegada de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad y de la fuerza”* (CALAMANDREI, Piero *“La crisis de la motivación”*, en CALAMANDREI Piero *“Proceso y democracia”*, Ed. Jurídicas Europa- América, Bs. As., 1960, pp. 116- 117). En la actualidad esta relación entre motivación y justificación de la decisión judicial también puede encontrarse en la línea argumental seguida por la CIDH en el caso *“Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador”*, donde el tribunal afirmó lacónicamente que la motivación *“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”* (CIDH *“Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador”*, sentencia de 21/11/2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 170, párr. 107).

<sup>32</sup> CIDH, *“Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela”*, sentencia del 05/08/2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 78.

<sup>33</sup> GHIRARDI, Olsen A. *“Introducción al razonamiento forense”*, en GHIRARDI, Olsen A. y otros *“Teoría y práctica del razonamiento forense”*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía del Derecho, Córdoba, 2005, pp. 16-17.

justificación del ejercicio del poder y la coyuntura histórico-política en la cual los jueces ejercen su función. En efecto, es lógico que en la España monárquica el objetivo fuese no dejar espacio para dudas, críticas o cuestionamientos. Todos debían someterse a la decisión del monarca y sus delegaciones de administración de justicia porque, claro, era el monarca. En un contexto democrático como el nuestro, por el contrario, este argumento jamás podría ser esgrimido en la discusión sobre el tema porque, justamente, la democracia necesita de esas cavilaciones, se desarrolla a través de la crítica y los cuestionamientos, exige que los gobernantes justifiquen el modo en que ejercen su poder.

Con la sanción del Código Civil y Comercial y la incorporación del deber de razonable fundamentación en su art. 3, el rol de los jueces al decidir ha pasado a ser concebido *“como un acto de argumentación, donde el juez debe exponer y justificar la corrección y aceptabilidad de las interpretaciones y juicio de ponderación que realiza”*. De este modo podemos ver cómo nuestro ordenamiento legal ya no sólo contempla el rol de los jueces como decisores, sino que además impone condiciones al ejercicio de esa función: desarrollarla en base a *“cierto proceso lógico, jurídico, axiológico y argumentativo reconocible y válido en la toma de decisión y de explicitarlo como condición de posibilidad para su credibilidad, aceptabilidad y contralor judicial y social”*. Desde esta perspectiva, en cada causa que se les presenta para resolver los jueces deben elegir la “mejor solución” a través de un acto de autoridad *“que se explica y acepta por la discusión igualitaria y razonable que le precede, el discurso racional que concita y la contienda de argumentos que construyen la decisión como la práctica racional prevalente en el contexto que se dicta”*.<sup>34</sup> Así, el rol de los jueces en la actualidad ya no se limita al ejercicio de meras subsunciones normativas sino que demanda el dictado de sentencias *“que se hagan cargo de las reglas, principios, bienes y valores involucrados en los distintos conflictos individuales o colectivos que se plantean, brindando razones públicas que permitan desactivarlos, legitimando el ejercicio de poder otorgado, reconstruyendo el diálogo y conversación social y componiendo prácticas más igualitarias del derecho”*.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> VERBIC, Francisco – SUCUNZA, Matías A. *“El deber de razonable fundamentación en el Código Civil y Comercial de la Nación: alcance, contenido e implicancias”*, en ROSALES CUELLO, Ramiro *“Cuestiones procesales en el Código Civil y Comercial”*, Suplemento Especial de Abeledo Perrot, Febrero 2017.

<sup>35</sup> Ibidem.

## VII. Los jueces y su rol de comunicadores: el problemático lenguaje forense

Estrechamente vinculado con el deber de motivación de sus decisiones, entiendo que otro rol de los jueces en la actual coyuntura tiene que ver con la forma en que desarrollan esa justificación del ejercicio de su poder. Diversos estudios y autores destacan la extrema complejidad que viene asumiendo el derecho contemporáneo en las últimas décadas, incluso para sus propios operadores.<sup>36</sup> El fenómeno está difundido en todo el mundo y afecta prácticamente todas las ramas del derecho, por no decir todas.<sup>37</sup> Si a esta indiscutible realidad le sumamos que en nuestro país el derecho es cada vez más lo que los jueces dicen que es (y cada vez menos lo que refleja el texto frío de la ley), nos enfrentamos con la necesidad de exigir que la motivación de las sentencias sea efectuada en un lenguaje simple y llano, comprensible por el hombre común y no dirigido exclusivamente a la corporación jurídica. En este sentido entiendo que puede identificarse un rol de los jueces como comunicadores del derecho.

Diferentes propuestas han sido presentadas para avanzar en la simplificación del ordenamiento legal, destacándose entre ellas las de reducir formalismos técnicos y –la que más me interesa destacar aquí– simplificar el lenguaje legal.<sup>38</sup> Una rápida revisión de nuestro sistema demuestra, sin embargo, que estamos muy lejos de haber logrado algún avance significativo en este campo.<sup>39</sup> Esto es un problema ya

---

<sup>36</sup> Ver entre otros FISCHER, James M. “*External Control Over the American Bar*”, 19 Geo. J. Legal Ethics 59, 67 (argumentando que esta complejidad ha generado entre los abogados una tendencia a especializarse); POLLACK, Howard G. “*The Admissibility and Utility of Expert Legal Testimony in Patent Litigation*”, 32 IDEA 361 (considerando la complejidad de la ley moderna como uno de los factores que “*pueden haber llevado a la prevalente actitud de los jueces de utilizar testigos expertos*”).

<sup>37</sup> Ver por ejemplo SCHMITZ, Thomas “*Matthias Ruffert (ed.). The Transformation of Administrative Law in Europe*”, Book Review, 19 Eur. J. Int'l L. 625, 625 (2008) (refiriéndose “*al alto grado de complejidad del derecho administrativo moderno, lo cual lo ha convertido en algo imposible de enseñar*”).

<sup>38</sup> Ver ANDERSON, Michael R. “*Access to Justice and Legal Process: Making Legal Institutions Responsive to Poor People in LDCs*”, p. 25, disponible en <http://siteresources.worldbank.org/INTPOVERTY/Resources/WDR/DfiD-Project-Papers/anderson.pdf> (último acceso el 17/07/17).

<sup>39</sup> Messio afirma que, debido a esto, el derecho se vive como algo abstraído de sus raíces sociales y culturales. Tal abstracción, a su turno, permite constituir al derecho “*como un instrumento autónomo de poder, capaz de cualquier uso, competente para actuar no sólo en la sociedad, sino sobre ella*”. Un instrumento de poder que se percibe como “*un medio de gobernar y para planificar a gran escala la vida social y económica*”. Cuando el derecho es concebido en estos términos, a juicio de la autora, el fenómeno jurídico comienza a vivenciarse como algo separado de otros aspectos de la regulación social y genera un problema que, a mi juicio, se encuentra estrechamente ligado con el deber de motivación de las decisiones judiciales: “*tanto para el legislador como para el ciudadano, el derecho*

que uno de los pilares fundamentales que sostiene el deber de motivar las decisiones judiciales es el principio republicano, el cual exige -entre otras cosas- la publicidad de los actos de gobierno. La motivación de la sentencia, según ya señalé, opera como un mecanismo de justificación del ejercicio del poder. Esa justificación se hace pública a través de la motivación y así, en teoría, permite que la ciudadanía controle el ejercicio de ese poder y comprenda las grandes líneas de desarrollo del derecho. El problema está en que, lógicamente, para que la motivación de las decisiones judiciales pueda cumplir acabadamente su función resulta esencial que sus destinatarios entiendan el lenguaje utilizado por los jueces al justificar sus decisiones.

Sabemos que el lenguaje jurídico sufre de vaguedad, ambigüedad, textura abierta y otra serie de características propias del lenguaje vulgar que utiliza para expresarse.<sup>40</sup> También sabemos (o más bien asumimos) que cuanto mayor técnica y especificidad en la terminología utilizada, menor será el margen de error en lo que se busca comunicar. Es por ello, siempre en teoría, que el lenguaje forense se encuentra plagado de conceptos, latinazgos y construcciones semánticas que difícilmente pueden ser entendidas por quienes no sean especialistas en la materia o, al menos, se encuentren habituados a trabajar con textos jurídicos. Mucho de ese lenguaje es esencial para explicar determinadas teorías y doctrinas, entendiendo por esencial que su reemplazo podría hacer incurrir en error a los operadores jurídicos (no es lo mismo “tenencia” que “posesión”). En esto estamos de acuerdo. Sin perjuicio de eso, también existe un vocabulario que no resulta esencial y que bien podría abandonarse para permitir que las decisiones judiciales sean comprensibles más fácilmente por la sociedad.

El punto que me interesa señalar con esto es que para cumplir adecuadamente su rol jurisdiccional y político en una sociedad democrática, los jueces deben motivar sus sentencias utilizando un lenguaje que, sin incurrir en errores conceptuales, pueda ser entendido por la población a la cual directa o indirectamente tales actos de poder están dirigidos. Y para ello resulta fundamental que los jueces escriban sus decisiones como algo dirigido a las partes, no a sus

---

*va siendo cada vez más una regulación puramente técnica, transformándose en un cuerpo solamente para juristas* [conf. MESSIO, Patricia E. “Derecho y cambio social. Condicionamiento mutuos”, en GHIRARDI, Olsen A. (Director) “El fenómeno jurídico”, Academia Nacional de Ciencias Jurídicas y Sociales de Córdoba, Instituto de Filosofía del Derecho, Córdoba, 2005, pp. 178-181].

<sup>40</sup> Sobre el particular ver el clásico trabajo de CARRIÓ, Genaro “Notas sobre derecho y lenguaje”, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1968.



abogados. Sólo puede hablarse de debido proceso legal y de sistema republicano de gobierno en la medida que los justiciables y la sociedad (insisto: no exclusivamente los operadores jurídicos) comprendan las razones que sostienen las sentencias.

Uno de los roles centrales de los jueces es (siempre lo ha sido) “decir el derecho”. En el ejercicio de este rol en la actualidad, las sentencias escritas en lenguaje sencillo deberían dejar de ser una noticia casi extravagante como sucede en nuestro medio<sup>41</sup> para comenzar a ocupar el espacio que les corresponde. En algunos países de nuestra región como Chile<sup>42</sup> y Perú<sup>43</sup> ya existen algunas iniciativas institucionales que se encuentran trabajando en esta cuestión.<sup>44</sup> Vale la pena indagar sobre su funcionamiento y estrategias de abordaje para determinar posibles escenarios de transferencia hacia nuestro país.

## VIII. Cierre

Nuestro sistema procesal nacional -y los locales en su mayoría también- ha dado lugar en la práctica a un sistema de resolución de conflictos oscuro, complejo y formalista, de muy difícil acceso y comprensión incluso para las partes involucradas, traducido en un expediente escrito que, además, generalmente se desarrolla con escasa participación del juez hasta el momento de la sentencia.

Los jueces son la cara del Estado frente a la sociedad y los principales responsables del modo en que el Estado presta el servicio de administración de justicia a través de tales prácticas. Existen condicionantes culturales, presiones políticas, carencias de capacitación, y ausencia de recursos humanos y materiales suficientes para el ejercicio ideal de la función. De esto no hay dudas. Pero tampoco hay dudas de que, al final del día y salvo situaciones excepcionales, en la actualidad

---

<sup>41</sup> “Un juez redactó un fallo de fácil lectura para que lo entienda la damnificada”, Diario Clarín del 24/09/2014, disponible acá: [https://www.clarin.com/sociedad/Fallo-inedito-justicia-discapacidad\\_0\\_r1MNABK5Dmx.html](https://www.clarin.com/sociedad/Fallo-inedito-justicia-discapacidad_0_r1MNABK5Dmx.html) (último acceso el 17/07/17); “El humanitario gesto de un juez a una mujer con discapacidad”, Diario Infobae del 18/05/17, disponible acá: <http://www.infobae.com/sociedad/2017/05/18/el-humanitario-gesto-de-un-juez-a-una-mujer-con-discapacidad/> (último acceso el 17/07/17).

<sup>42</sup> Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial de Chile (ver acá: <http://www.pjud.cl/comision-lenguaje-claro>; último acceso el 17/07/17).

<sup>43</sup> Ver el “Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos”, Fondo Editorial del Poder Judicial, 2014 (disponible acá: [http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/04/Manual-judicial-de-lenguaje-claro-y-accesible-a-los-ciudadanos-Legis.pe\\_.pdf](http://legis.pe/wp-content/uploads/2017/04/Manual-judicial-de-lenguaje-claro-y-accesible-a-los-ciudadanos-Legis.pe_.pdf); último acceso el 17/07/17).

<sup>44</sup> Entre nosotros cabe destacar el “Manual SAIJ de lenguaje claro. Pautas para redactar información legal sencilla”, elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el año 2016 (disponible acá: <http://archivo2016.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2016/11/Manual-SAIJ-de-lenguaje-claro.pdf>; último acceso el 17/07/17).

gran parte de la historia depende de cómo los magistrados elijan asumir su rol dentro del sistema. Un rol, insisto, que ya no es exclusivamente jurídico como en general se quiere sostener, sino también (cada vez más) abiertamente político, social y cultural.

Al inicio de este trabajo nos preguntábamos, entre otras cosas, cuánto incide la realidad para definir los perfiles de los jueces que tenemos. A la hora del cierre, me interesa señalar que el plan de oralidad para los jueces de la Provincia de Buenos Aires, impulsado en el marco del Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, ha demostrado –creo que sin dejar espacio a dudas- que mucha de la pesada realidad que aparentemente condiciona el trabajo de los jueces puede ser superada si hay compromiso de los operadores y se avanza en un cambio cultural, un cambio de comportamientos, un cambio de actitud frente al ejercicio de la función.